



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 0016

ENERO 03 DE 2019

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL HULA
LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL,
RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, identificada con la sigla **GPP SALUDCOOP** - en Liquidación forzosa administrativa, identificada con Numero Tributario 830.129.688-0, con domicilio de notificación en la Calle 38 No 13-37 oficina No 1307 de la ciudad de Bogotá D.C.; representada legalmente por el liquidador el Sr. **ROJAS NIEVES LUIS ANTONIO**, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 19.489.308 o quien haga sus veces, conforme Resolución No 2055 de Superintendencia de la Economía Solidaria del 27 de abril de 2017.

II. HECHOS

Mediante las diferentes quejas radicadas entre los días 31 de agosto, 01 y 02 de septiembre de 2015, de forma personal e individual, las señoras **AIDE LAVAO SUÁREZ, NELLY ABELLO ANDRADE, SONIA ACOSTA GARCIA, MARIA DEL CARMEN GARCIA, MARTHA CECILIA ESCARRIA C., NELCY CARREÑO RAMIREZ, MARITZA RAMÓN MAHECHA, SANDRA CHAVEZ CARDENAS, VILMA PATRICIA RIVERA, LILIANA MONJE VANEGAS, YENNY SÁNCHEZ POLANIA, VERÓNICA MONSALVE ÁNGEL, TRINIDAD SÁNCHEZ, MARIA ELENIT GARZON, SANDRA CASTILLO, MARIA YINETH VÁRGAS PINZON, YINETH DÚQUE ANDRADE, GLORIA AMPARO PÁEZ MORALES y ALBINA TRUJILLO**, dieron a conocer a la Dirección Territorial de Huila del Ministerio del Trabajo, que:

- Ingresaron a laboral en la empresa IAC GPP agregados a la CORPORACION IPS SALUDCOOP en los cargos de auxiliar de enfermería, en la clínica Saludcoop de Neiva
- La EMPRESA CORPORACION IPS SALUDCOOP, realiza la programación, de los turnos excediendo la duración de la jornada máxima legal, tanto diaria como semanal.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Ha laborado de manera ocasional, (hasta dos domingos durante el mes calendario), de conformidad con cuadro adjunto, pero la EMPRESA CORPORACION IPS SALUDCOOP, no les ha reconocido los derechos a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero.
 - Han laborado de manera habitual, (tres o más domingo durante el mes calendario), de conformidad con cuadro adjunto, pero la CORPORACION, no le ha reconocido el derecho a los descansos compensatorio remunerados, sin perjuicio de la retribución en dinero, prevista en el Art. 130 del C.S.T.
 - La programación de turnos excediendo la jornada máxima legal, le han generado los siguientes perjuicios
 - Distorsión considerable del tiempo familiar
 - Poco tiempo de descanso
 - Poco tiempo para dedicación a actividades lúdicas
 - Además se ha puesto en riesgo la salud y la de los pacientes al esforzarse a trabajar en jornadas extenuantes con labores de alto riesgo que requieren atención máxima.
- Las anteriores referencias fácticas, referidas a la programación de turnos violando la ley por parte de sus conocidos por ustedes, de acuerdo a la mesas de trabajo que se han llevado a cabo en los días por las dos partes. El descanso compensatorio no es 24 horas, el descanso es de 1 día, y eso no se ve reflejado en los cuadros de turnos en mención.

ACTUACIONES PROCESALES

Que mediante Auto No. 0699 de 03 de Septiembre de 2015, la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, decide iniciar averiguación preliminar en contra del empleador CORPORACION IPS SALUDCOOP Y/O IAC GPP SALUDCOOP y comisiona a la Dra. María del Pilar Rivera Fajardo, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para la práctica de prueba. Es así, como mediante auto del 8 de septiembre de 2015 la Dra. RIVERO FAJARDO, da inicio a la averiguación preliminar del proceso administrativo y decreta la práctica de pruebas.

Con memorando No 7241001-730 del 10 de septiembre de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, remite a la funcionaria instructora, las querellas radicadas bajo los No 003248 - 003250 – 003251 – 003284 - 003277 – 003283 -003298 – 003305 - 003320 – 003321 de 03 y 04 de septiembre de 2015, para que hagan parte dentro del procedimiento administrativo laboral adelantado en contra de las empresas Corporación IPS SALUDCOOP y/o IAC GPP SALUDCOOP. En consecuencia la inspectora de instrucción en auto del 15 de septiembre de 2015 decreta la práctica de pruebas y posteriormente en la misma fecha en auto dictorante resuelve acumular las actuaciones allegadas con el memorando No 0730 del 10 de septiembre de 2015.

El mismo 15 de septiembre de 2015, la Dra. RIVERO FAJARDO mediante los oficios No 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2635, 2636, 2637, 2634, notifica a cada una de las querelantes, las señoras AIDE LAVAÑO SUAREZ, NELLY ABILLO ANDRADE, SONIA ACOSTA GARCIA, MARIA DEL CARMEN GARCIA, MARTHA CECILIA ESCARRIA C., NELCY CARREÑO RAMIREZ, MARITZA RAMON MAHECHA, SANDRA CHAVEZ CARDENAS, VILMA PATRICIA RIVERA, LILIANA MONJE VANEGAS y YENNY SANCHEZ POLANIA, VERONICA MONSALVE ANGEL, TRINIDAD SANCHEZ, MARIA ELENIT GARZON, SANDRA CASTILLO, MARIA YINETH VARGAS PINZON, la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

apertura de la averiguación preliminar en contra de la Corporación IPS SALUDCOOP Y/O AIC GPP SALUDCOOP; como igualmente lo hace con la empresa mediante oficio No 2537 y la cita para el día lunes 05 de octubre de 2015 para notificarlos personalmente de la apertura de la averiguación.

Con memorando No 743 del 17 de septiembre de 2015, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación de esta Dirección Territorial, remite al despacho instructor los radicados No. 003343, 003357 y 003424 consistente en querrelas radicadas en contra de la Corporación IPS SALUDCOOP Y/O IAC GPP SALUDCOOP, por los mismos hechos comisionados en auto No 699 del 03 de septiembre de 2015. Así que en auto del mismo día la inspectora de trabajo instructora decreta la práctica de pruebas y ordena la acumulación de las querrelas a proceso comisionado el día 03 de septiembre de 2015 con el auto No 589, situación que fue notificada a los querellantes con oficios No 2723, 2724, 2725 y a la empresa con radicado No 2726.

El día 25 de septiembre de 2015, con el radicado de entrada No 3611, se allega memorando No 175595 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Atención de consultas en materia de seguridad social integral – Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de trabajo.

El Doctor MARTIN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderado judicial de la empresa CORPORACION SALUDCOOP, el día 05 de octubre de 2015, se notificó de forma personal del auto de apertura de la averiguación preliminar y se le entrega copia simple de todas las querrelas con un total de 138 folios útiles.

El Doctor Martin Saldaña Hernández, en calidad de apoderado de la empresa IAC GPP SALUDCOOP, el día 20 de octubre de 2015 bajo el radicado No 3520, radicó la respuesta de las respectivas querrelas. De igual modo, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Salud de Colombia SINTRASALUDCOL, radicó derecho de petición el día 10 de septiembre de 2015, bajo el radicado No 3384, dándosele respuesta con oficio No 7241001-2640 del 15 de septiembre de 2015.

En octubre 28 de 2015, se citó a las partes a diligencia de conciliación con oficios No 3062, 3063, 3064, 3065, 3066, 3067, 3068, 3069, 3070, 3071, 3072, 3073, 3074, 3075, 3076, 3077, 3078, 3079, 3080, 3081, para el día 18 de noviembre de 2015, fecha en la cual compareció el Dr. MARTIN EMILIO SALDAÑA en nombre de la empresa IAC GPP SALUDCOOP y las Señoras SONIA ACOSTA GARCIA, MARIA DEL CARMEN GARCIA, MARITZA RAMON MAHECHA, LILIANA MONJE VANEGAS, YANNY SANCHEZ POLANIA, TRINIDAD SANCHEZ CARVALLA, VERONICA MONSALVE ANGEL, YINETH DUQUE ANDRADE, donde se levantaron acta de no conciliación entre partes. A las demás personas como presentaron excusa por su no presentación, se volvieron a citar el 01 de diciembre de 2015, con los oficios No 3421, 3422, 3423, 3424, 3425, 3426, 3427, 3428, 3429, 3430, 3431, para el día 11 de diciembre de 2015, fecha en la cual no hicieron comparecencia, por lo que se levantó la respectiva constancia.

Por lo que en consecuencia, con oficio No 7241001 - 3129 del 22 de Febrero de 2016, la Dra. MARIA DEL PILAR RIVERA FAJARDO, hizo entrega al despacho de la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos – Conciliación, el expediente correspondiente, con proyección de resolución de archivo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así que el día 10 de agosto de 2017, previa revisión de la suscrita Coordinación, se resolvió mediante Auto No. 0486, hacer la reasignación al expediente a la Dra. YRA ANDREA GARAVIÑO VILLALBA, para que continuara con la etapa preliminar correspondiente. Por lo que la inspectora encargada en Auto de fecha 11 de octubre del mismo año, decreta la práctica de pruebas de oficio, la cual fue comunicada a la empresa con oficio No. 08SE2017724100100000251 de la misma fecha, y se citó a unas de las querellantes a diligencia testimonial correspondiente.

En consecuencia de ello, el día 20 de octubre de 2017, se escuchó en diligencia testimonial, a las Señoras TRINIDAD SANCHEZ CARVAJAL y SONIA ACOSTA GARCIA, quienes manifestaron que les adeudan el salario de la segunda quincena del mes de febrero de 2016 y los aportes a la seguridad social integral de los 3 últimos meses laborados, es decir los meses de noviembre y diciembre de 2015, como enero y febrero de 2016. Allegaron también, prueba documental correspondiente frente a los hechos materia de averiguación.

De igual modo el día 19 de octubre se recibió correo electrónico por parte del liquidador de la empresa GFP SALUDCOOP, la respectiva excusa por su inasistencia a la diligencia, documentación que fue radicado bajo el No. 11FE2017724100100000584 del 20 de octubre de 2017.

Una vez terminada la etapa probatoria, se remite a la Coordinación del Grupo de Prevención -Inspección - Vigilancia - Control y Resolución de conflicto - Conciliación, quien mediante Auto No. 570 del 24 de Octubre de 2017, resuelve que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, decisión que fue comunicada a la empresa con oficio No. 08SE201772410100000471 del 30 de octubre de 2017. Por lo que con Auto No. 0952 de 20 de diciembre de 2017, la suscrita Coordinadora, decide iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos contra de las personas jurídicas INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GFP SALUDCOOP, en calidad de empleadores, por la presunta violación de normas laborales, así:

- **CARGO PRIMERO: Presunta violación a las disposiciones que regulan el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones:**

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4. Ley 797 de 2003 Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

"ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)"

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a las normas que reglamentan el pago de los aportes parafiscales:

Los aportes parafiscales son contribuciones de carácter obligatorio impuestas por la ley en cabeza de los empleadores, las cuales se determinan sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y que beneficia no solo a estos, sino también al sostenimiento del ICBF, el SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

Ley 21 de 1982:

"Artículo 7º. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, intendencias, distrital y municipal.

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013. (Nómine fuera de texto)

Ley 27 de 1974:

"Artículo 2. A partir de la vigencia de la presente Ley, todos los patrones y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados."

Por lo que con oficio No. 085E2017724100100001124 del 21 de diciembre de 2017, se citó al liquidador de IAC GPP SA_UDCOOP para notificación personal del auto de formulación de cargos, el cual fue recibido por el destinatario conforme certificación de servicios postales nacionales S.A.

Con oficio radicado bajo el No 11EE2018724100:00000154 del 11 de enero de 2018, se citó al Señor Luis Antonio Rojas Nieves en calidad de agente Liquidador de GPP SA_UDCOOP EN LIQUIDACION, allego memorial de notificación del auto de cargos, donde informa que no puede notificarse personalmente por las

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

imposibilidades financieras y legales, en consecuencia con oficio No OBSF2018724100100000172 del 24 de enero de 2018, se notifica el auto No 952 /2017 por aviso, conforme lo ordena el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, notificación que fue recibida por el destinatario conforme obra en la certificación de Servicios Postales Nacionales S.A., el 26 de enero de 2018.

Con auto No 132 del 21 de febrero de 2018, una vez vencido los términos legales para recibir los descargos y la solicitud de practica de pruebas, y sin recibido de solicitud o documento alguno, el suscrito despacho le como traslado a la empresa por el término de 3 días hábiles para presentar los alegatos de conclusión, decisión que fue comunicada con oficio No OBSF2018724100100000748 del 22 de febrero de 2018, pero no entregada conforme certificación de Servicios Nacionales Postales S.A ; en consecuencia se solicitó se fijara en la página web de este Ministerio.

Con Auto No. 3418 del 16 de abril de 2018, el suscrito Despacho decidió acumular los expediente de las averiguaciones preliminares radicada bajo e. No 548 de fecha 10 de febrero de 2016, adelantado por la Dra. Martha Doris Sanchez Rubio y radicado No 502 del 08 de febrero de 2016 adelantada por la Dra. Maria Esperanza Cruz y los radicados No 409, 417 y 421 del 02 de febrero de 2016, adelantados por la Dra. Lina Johanna Callejas Bastos, basado en el principio de legalidad, debido proceso, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y seguridad jurídica; para que obra en un solo expediente bajo el radicado No 3167 del 31 de agosto de 2015

RADICADO No 548 FEB/10/2016

Con memorando No 4105000-16269 del 10 de febrero de 2016 el grupo de gestión documental del Ministerio de Trabajo, remite por traslado de competencia, oficio enviado por la Superintendencia Nacional de Salud, una vez que recibieron el escrito de la Señora Gloria Amparo Pérez Morales, Maria del Carmen García Urango, Consuelo Oviedo Vargas, Rozmary Caliman Patiño, Lady Johanna Aguirre Rivera, Edith Manur González, Ligia Imbachl Ramos, Maritza Ramos Mahecha, Lilibian Maria Laverde Donato, Maria Denis Clenca, Lilia Monje Vargas, Sonia Acosta Garcia, Amanda Amaya Pascuas, memorando que fue radicado internamente en esta dirección territorial bajo el No 30548 del 10 de febrero de 2016.

Por lo que la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, de esta Dirección Territorial, con Auto No. 0140 del 24 de febrero de 2016, ordeno la apertura de la averiguación preliminar en contra de SALUDCOOP EPS, y CAFESALUD EPS, y comisiono a la Dra. MARIA DEL PLAR RIVERA FAJARDO, para que adelantara a actuación administrativa correspondiente. En consecuencia a inspectora asignada, con auto del 29 de febrero de 2016, se dispuso realizar acta de trámite de cumplimiento de la comisión, por ello con oficios No 7241001-0550, 7241001-0549, 7241001-0549, 7241001-0547, 7241001-0546, 7241001-0545, 7241001-0544, 7241001-0543, 7241001-0542, 7241001-0541, 7241001-0540, 7241001-0539, 7241001-0538, se citaron a los querellantes con el fin de notificarles el auto de apertura y escucharlos en diligencia de tramite; por lo que el día 10 de marzo de 2016, asistieron los señores ROZ MERY CALIMAN PATIÑO, GLORIA AMPARO PEREZ MORALES, MARIA DEL CARMEN GARCIA URANGO, LEIDY JOHANNA AGUIRRE RIVERA, EDITH MANUR GONZALEZ, LIGIA IMABCHI RAMOS, AMANDA AMAYA PASCUAS, CONSUELO OVIEDO, evidenciando en sus declaraciones que su empleador es INSTITUCION AUXILIAR

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP y que entre sus motivos de conformidad, se tiene el no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral desde diciembre de 2015 a febrero de 2016

El 04 de abril de 2016 con oficios No 7241001-0992, 7241001-0993, 7241001-0998, 7241001-0999 se cita al personal querrelante para diligencia de trámite; a lo que el día 15 de abril de 2016 se escuchó a las Señoras SON A ACCSTA GARCIA, LILIANA MONTE VANEGAS, MARIA DENIS CUIENCA MOSQUERA, evidenciando en sus declaraciones que su empleador es INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP.

Con oficio No 7241001-1218 del 20 de abril de 2016, se citaron a la empresa IAC GPP SALUDCOOP para notificación del auto de apertura de la investigación, como se hizo con SALUDCOOP EPS con oficio No. 7241001-1204, la cual fue devuelta porque se rehusaron, CAFESALUD EPS con oficio No 7241001-1204. El 28 de abril de 2016 con radicado No 1815 CAFESALUD EPS, alego memorial respuesta del requerimiento, donde manifiesta que ninguna de las querelantes ha tenido relación laboral con dicha entidad

Con Auto No 5175 del 03 de marzo de 2017, la suscrita Coordinación reasigna el expediente a la Dra. Maritza Doris Sanchez Rubio, con el fin de continuar con la averiguación preliminar, por lo que la inspectora correspondiente asume la instrucción con auto de trámite del 07 de marzo de 2017.

Se alega a Resolución No 20191400017555 del 14 de diciembre de 2016, suscrita por la Superintendencia de la Economía Solidaria, donde ordena la Intervención de la empresa IAC GPP SALUDCOOP, por lo que con oficio No 7241001-1414 del 23 de agosto de 2017, se citó al Liquidador de la empresa, comunicación que fue devuelta por no existir la dirección correspondiente.

Por lo que el despacho instructor, con memorando del 23 de marzo de 2018, entrega el expediente a la Coordinación, con el fin de realizar la respectiva acumulación, con el expediente en el despacho de la inspectora Garavito Villalba. (Fl 534)

RADICADO No 00502 del 08/02/2016

Con auto No. 0137 del 11 de febrero de 2016, se ordenó apertura de la averiguación preliminar basada en la querrela de la señora MARIA ISABEL CRUZ DIAZ, a la que se le asignó a la Dra. María Esperanza para que continuara con la etapa procesal, es por ello que en cumplimiento de la comisión la inspectora avoca conocimiento con Auto No. 014 del 22 de febrero de 2016.

Con memorando No 7241001-193 del 07 de marzo de 2016, la Coordinación remite copia de la querrelas bajo el radicado No 00853, suscrita por YONI FABIAN ZARATE ROMERO, MARITZA RAMON MAHECHA, ANGELICA TORRES CALDERON, en contra de IAC GPP SALUDCOOP, la querrela No 872 del 01 de marzo de 2016 suscrita por SANDRA PATRICIA PATIÑO GOMEZ.

Con radicado No 950 del 4 marzo de 2016, radica la Señora MARTIZA RAMON MEHECHA cuere a en contra de IAC GPP SALUDCOOP, quien aporta soporte de nómina de los trabajadores, Certificados de pago de la seguridad social y estado del mismo, certificados del fondo de pensiones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Con oficio radicado bajo el No 1373 del 12 de abril de 2017, se allega el certificado de existencia y representación legal emanada por la Cámara de Comercio de Bogotá de la empresa GPP SALUDCOOP.

Con memorando No 724100-0717 Y 7241001-0715, 7241001-0714 del 06 de abril de 2017, se cita a las señoras Angélica Torres Calderón, Maritza Ramón Mahecha, y Yoni Fabián Zarale Romero en calidad de presidentes de organizaciones sindicales en aras de notificarlos del auto de apertura como de realizar la diligencia de trámite administrativo, citaciones que fueron devueltas por 'Cerrado'.

RADICADO No 409, No 417 y 421 DEL 02 /02/ 2016

El día 02 de febrero de 2016 se radica por parte de la Organización Sindical Nacional de Trabajadores de la Salud de Colombia SINTRASALUDCOL, bajo el número 00409, querrela en contra de las empresas CORPORACIONES IPS SALUDCOOP y IAC GPP SALUDCOOP, ESIMED, situación que el Sindicato ASINTRASESALUD realizó igualmente bajo el radicado No 417 del 02 de febrero de 2016, igualmente lo realizó la Señora Diana Patricia Cardozo en nombre propio bajo el radicado No 421 del 2 de febrero de 2016; por lo que la Coordinación del Grupo de Prevención -Inspección - Vigilancia - Control y Resolución de conflictos - Conciliación con Auto No 133 del 11 de febrero de 2016 resolvió adelantar la averiguación preliminar en contra de la Corporación IPS SALUDCOOP IAC GPP SALUDCOOP, ESIMED y comisionó al Dr. JIMMY SOTO DIAZ, para la adelantar la respectiva averiguación.

Por ello con Auto No 02 del 29 de febrero de 2016, el Inspector asignado resolvió avocar conocimiento de la averiguación preliminar y el 02 de marzo de 2016, realizó constancia de las direcciones de comunicaciones de cada una de las empresas.

Con memorando No 7241001-194 del 07 de marzo de 2016, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos-Conciliación remitió el radicado No 0353, 00872 de fechas 29 de febrero de 2016, que son copias de las cuereñas iniciales. Pero el 03 de marzo de 2016 bajo el No 916 la organización sindical SINTRASALUDCOL, allegó memorial a esta dirección territorial. Por ello con oficios de 07 de marzo de 2016, se citaron a los presidentes de cada una de las organizaciones sindicales para realizar diligencia de trámite el día 14 de marzo de 2016.

Con Auto No 04 del 08 de marzo de 2016, el inspector comisionado ordenó la práctica de pruebas documentales a la Corporación IPS SALUDCOOP, IAC GPP SALUDCOOP y Estudios e Inversiones Médicas S.A. (ESIMED S.A.), situación que fue comunicada mediante oficios del 09 de marzo de 2016, a IAC GPP SALUDCOOP y con memorando del 14 de marzo de 2016 a los representantes de las organización sindical SINTRASALUDCOL, se citan por segunda vez, para diligencia de trámite para el día 30 de marzo de la misma anualidad, citación que fue devuelta conforme certificado de servicios postales nacionales.

Pero aun así, el día 30 de marzo de 2016, se adelantó constancia de comparecencia de los señores Deisy Correa Morroy, Luz Nely Charry Marquinez, Maritza Ramón Mahecha, donde allegaron memoria deromnado, desalojo de clínica y despido masivo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El 04 de abril de 2016, se reiteró a las empresas la documentación solicitada. Por lo que el 5 de abril de 2016 con Auto No 32, el inspector comisionado ordenó la práctica de pruebas, de solicitud de certificado de existencia y representación legal de las empresas investigadas mediante el RUES de la Cámara de Comercio.

Se dejó constancia con fecha 06 de abril de 2016, de los resultados de consultas realizadas a la página web de FOSYGA, frente a las trabajadoras que participaron en la diligencia de trámite del 3 de marzo de 2016, donde se determinó la existencia de afiliación activa, además se allegaron las certificaciones de existencia y representación legal de las empresas IAC GFP SALUDCOOP.

Con memorando No 7241001-325 del 11 de abril de 2016 la Coordinación de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflicto - Conciliación, le remitió al inspector encargado oficio enviado por la personería municipal de Nova, en el cual se refiere la situación de los trabajadores, por lo que piden seguimiento correspondiente.

El 18 de abril de 2016 se recibe de la Corporación IPS Saludcoop oficio bajo el radicado No 1640, mediante el cual da contestación a la práctica de pruebas solicitadas por el despacho, quienes anexaron copia de la resolución No 00325 del 12 enero de 2016, donde se levanta la medida de intervención forzosa administrativa, copia de los oficios a la Superintendencia Economía solidaria, oficios del Ministerio de Trabajo.

Con auto No 42 del 19 de abril de 2016 el inspector asignado, decreta la práctica de pruebas documentales a la empresa IAC GFP SALUDCOOP, por lo que con oficio No 7241001-1233 del 20 de abril de 2016 se solicita a la ARL POSITIVA información, como se hace con el instituto auxiliar Cooperativo de Gestión Administrativa, COLPENSIONES, FOSYGA, CAFESALUD EPS; requerimiento que fue contestado por CAFESALUD el 21 de abril de 2016 bajo el radicado No 1701, donde anexan certificados de pagos de los trabajadores de los últimos 3 meses de 2016.

Con radicado No 1807 del 27 de abril de 2016, el FOSYGA dio contestación al requerimiento del despacho; así mismo POSITIVA con radicado del 2 de mayo de 2016 bajo el No 1857, dio contestación al requerimiento y relaciono a los trabajadores. Esimed mediante oficio radicado el 02 de mayo de 2016 bajo el No 1862 dio contestación al requerimiento, donde informa que han tomado la decisión de no renovar contratos comercial, entre la cual estaba IAC GFP SALUDCOOP.

Con memorando No 7241001- 429 del 05 de mayo de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos-Conciliación, remite al inspector comisionado el memorando No 4105000-70039 de Grupo de Administración documental del Nivel Central, donde esta documentación de la situación de los trabajadores de IAC GFP SALUDCOOP, la cual fue remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con oficio de radicación del 13 de mayo de 2016 bajo el No 2016 CAFESALUD anexa documentación frente a los hechos materia de investigación, entre los cuales está el estado de cuenta de IAC GFP SALUDCOOP.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Radicado No 1869 del 2 de mayo de 2016 fue recibido oficio de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se radico la querrela de la Señora AMANDA AMAYA PASCUAS en contra de IAC GPP SALUDCOOP por pago de salario de salarios y prestaciones sociales.

Con memorando No 7241001-494 de 24 de Mayo de 2016, la Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos-Conciliación, remitió al despacho comisionado el memorando remitido por la coordinación de administración documental de nivel central, donde traslado de la cuere a presentada por trabajadores de IAC GPP SALUDCOOP ante la Superintendencia Financiera de Colombia

Con radicado No 2141 del 23 de mayo de 2016 se radico la constatación dado por el consorcio SAYP, mediante el cual remite copia de las cotizaciones realizadas al sistema general de seguridad social en salud. Y con radicado No 2487 del 16 de junio de 2016 se allego la respuesta dada por la Supersalud Nacional, donde allegaron las certificaciones de representación legal y dirección de las entidades GPP SALUDCOOP, IAC GPP GESTION INTEGRAL. Con radicado No 2994 del 25 de julio de 2016 se allego la respuesta dada por la Supersolidaria donde suministra la dirección de ubicación de las empresas.

La Coordinación del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos-Conciliación, con memorando No 7241001-718 del 03 de agosto de 2016, remitió al despacho instructor el radicado No 2703 trasladado por el grupo de Administración Documental, donde se envían las quejas presentadas por la Señora ALEXANDRA SUAZA LEGUIZAMON y MARIA ELENIT GARZON FIRIGUA en contra de IAC GPP SALUDCOOP ante la Supersolidaria. Situación que se repite con memorando No 7241001-730 del 12 de agosto de 2016, donde se remite las mismas quejas nuevamente. De igual modo con memorando No 7241001-761 del 19 de agosto de 2016 se trasladó las querrelas suscritas por Yireth Duque Andrade, María Elenit Garzon, Luz Marina Veíasquez, Ángela Ines Gangora, entre otras ante la Supersolidaria.

Con memorando No 7241001-785 del 29 de agosto de 2016 se trasladó por la Coordinación de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de conflictos-Conciliación al despacho instructor el memorando No 119301 remitido por el Grupo Interno de Trabajo de relaciones laborales donde remiten copia de quejas presentadas ante la Procuraduría Delegada para los asuntos del Trabajo y la Seguridad Social

Con oficio No 7241001-2653 del 08 de septiembre de 2016, el inspector instructor Solo Diez, realiza citación a los querellantes mediante correo electrónico para realizar la diligencia de l'ámite el día 31 de agosto de 2016, por queja presentada en contra de IAC GPP SALUDCOOP.

Con constancia del 19 de septiembre de 2016 allego al despacho oficio radicado bajo el No 201611401526251 del Ministerio de Salud y Protección Social, donde remiten comunicación de los trabajadores de IAC GPP SALUDCOOP.

Mediante Auto No. 1141 del 27 de octubre de 2016, se reasigna la actuación administrativa a la Dra. Lina Johanna Callejas Basto, quien mediante Auto No. 1315 del 29 de noviembre de 2016, asume la instrucción y ordena la práctica de pruebas. Es así, como mediante oficio 383 del 29 de diciembre de 2016,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

comunica al señor Alfonso Mestre Carreño lo dispuesto en Auto No. 1315 del 29 de noviembre de 2016 y lo requiere para que allegue documentación relacionada con los hechos materia de averiguación, con oficio No. 3832 de la misma fecha a al señor Jaime Poveda Velandia, con oficio No. 3833 al señor Yonni Fabian Zarate, con oficio No. 3834 a la señora Angélica Torres Calderón, Sin embargo, solo fueron recibidos los oficios por parte de Yonni Fabian Zarate y Angélica Torres Calderón, quienes asistieron a diligencia de ampliación y ratificación de querrela, el 13 de febrero de 2017.

Con oficio No. 565 del 11 de abril de 2017, se comunica a IAC GPP SALUDCOOP, lo dispuesto en Auto No. 1315 del 29 de noviembre de 2016 y lo requiere para que allegue documentación relacionada con los hechos materia de averiguación, sin embargo dicho oficio no fue entregado conforme a la constancia entregada por la empresa de servicios postales nacionales 472.

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con Auto No. 0952 del 20 de Diciembre de 2017, la suscrita Coordinadora decide iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos contra de INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, identificado con la sigla GPP SALUDCOOP – en Liquidación forzosa administrativa, identificada con Numero Tributario 830 129.689-0, con domicilio de notificación en la Calle 38 No. 13-37 oficina No 1301 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el liquidador el Sr. ROJAS NIEVES LUIS ANTONIO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 19.489.308 o quien haga sus veces, con firme resolución No 2055 de Superintendencia de la Economía Solidaria del 27 de abril de 2017, por las presuntas vulneración de las siguientes normas:

- **CARGO PRIMERO:** Presunta violación a las disposiciones que regulan el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones, artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993:

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligación de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

"ARTICULO. 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno. (...)"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)"

- ♦ **CARGO SEGUNDO: Presunta violación a las normas que reglamentan el pago de los aportes parafiscales, descritos en artículo 7 de la Ley 21 de 1982 y artículo 2 de la ley 27 de 1974:**

Los aportes parafiscales son contribuciones de carácter obligatorio impuestas por la ley en cabeza de los empleadores, las cuales se determinan sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y que beneficia no solo a estos, sino también al sostenimiento del ICBF, el SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

Ley 21 de 1982:

"**Artículo 7º.** Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisariés, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2013." (Negrilla fuera de texto)

Ley 27 de 1974:

"**Artículo 2.** A partir de la vigencia de la presente Ley, todas las patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados."

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Queja suscrita por Aidé Lavaró Suárez en contra de la corporación IPS SALUDCOOP de 31 de agosto de 2015 radicado bajo el No 3167, anexa horario de turnos. (Fl. 1-4)
- Queja suscrita por NELLY ABELLÓ ANDRADE en contra de la corporación IPS SALUDCOOP del 31 de agosto de 2015, radicado bajo el NO 3151, donde anexa horario de turnos de septiembre de 2015 de piso 5. (Fl. 5-9)
- Queja Suscrita por SONIA ACCIÓ GARCIA, del 31 de agosto de 2015 bajo el No de radicación 3150, anexa cuadro de turnos de septiembre de 2015 del piso 4 (Fl. 10 -14)

Continuación del Resolución 'Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio'

- Queja suscrita por Maria de Carmen Garcia del 02 de septiembre de 2015 bajo el No 3238, anexa cuadro del turno de auxiliar de enfermería de inyectología de septiembre de 2015 (Fl 15 a 18)
- Queja suscrita por Martha Cecilia Escarria, del 01 de septiembre de 2015, radicada bajo el No 3207, anexa cuadro de turno de mes de julio, agosto de 2015, septiembre de 2015 del 5 piso (Fl. 19 - 25)
- Queja suscrita por NELCY CARREÑO RAMIREZ radicada el 01 de septiembre de 2015 bajo el No 3189, acompañado por certificación de información de recursos humanos AC GPP SALUDCOOP y cuadro turno de referencias del mes de septiembre de 2015. (Fl. 26 - 31)
- Memorando No 7241001 730 del 10 de septiembre de 2015, de la Coordinación del Grupo PIVC - RCC, mediante el cual se remite a la funcionaria instructora, las querrelas radicadas bajo los No 003248 - 003250 - 003251 - 003254 - 003277 - 003283 - 003298 - 003305 - 003320 - 003321 del 03 y 04 de septiembre de 2015, para que hagan parte dentro del procedimiento administrativo laboral adelantado en contra de las empresas Corporación IPS SALUDCOOP y/o IAC GPP SALUDCOOP, suscrita por MARITZA MAHECHA, SANDRA CHAVEZ CARDENAS, VILMA PATRICIA RIVERA, LILIANA MONJE VANEGAS, YENNY SANCHEZ POLANIA, VERONICA MARISOL ANGE, TRINIDAD SANCHEZ, MARIA YINETH VARGAS PINZON, MARIA ELENIT GARZON, SANDRA CASTILLO, respectivamente, acompañado de los cuadros de turnos, fotocopia de las cédulas y algunas certificaciones de la oficina de recursos humanos de IAC GPP SALUDCOOP. (F. 34 - 93)
- Con memorando No 7241001 743 del 17 de septiembre de 2015, a Coordinación del Grupo PIVC - RCC de esta Dirección Territorial, remite al despacho instructor los radicados No 003343, 003357 y 003424, suscritos por YINETH DJQUE ANDRADE GLORIA AMPARO PAEZ MORALES, ALIENA TRUJILLO, donde daban a conocer los hechos materia de investigación en contra de la Corporación IPS SALUDCOOP Y/O IAC GPP SALUDCOOP, acompañado de los cuadros de turnos y fotocopia de la cedula respectivamente (Fl. 114 -131)
- El día 25 de septiembre de 2015 con el radicado de entrada No 3611 se allega memorando No 175595 de la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Atención de consultas en materia de seguridad social integral - Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de trabajo, donde se pronuncia frente a los compensatorios y jornadas laborales. (Fl. 138 - 140)
- El 05 de octubre de 2015 se notifica personalmente el auto de apertura al apoderado de IAC GPP SALUDCOOP. (Fl. 141 -150)
- Bajo el radicado No 3860 del 15 de octubre de 2015, el Doctor Martín Saldarña Hernández en calidad de apoderado de la empresa IAC GPP SALUDCOOP radicó la respuesta de las respectivas querrelas. (Fl. 152 - 157)
- Constancia de no comparecencia a diligencia de trámite administrativo del día 18 de noviembre de 2015, de los señores AIDF LAVAJO SUAREZ, NELLY ABELLO ANDRADE, MARTHA CECILIA ESCARRIA, NELCY CARREÑO RAMIREZ, SANDRA CHAVEZ CARDENAS, MARIA YINETH

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

VARGAS, MARIA ELENIT GARZON, SANDRO CASTILLO, GLORIA AMPARO PEREZ MORALES, ALBINA TRUJILLO. (Fl. 194 - 204)

- El día 18 de noviembre de 2015, se levantaron actas de no conciliación entre IAC GPP SALUDCOOP y las señoras SONIA ACOSTA GARCIA bajo el acta No 39, MARIA DEL CARMEN GARCIA con acta No 40, MARTZA RAMON VIECHA acta No 41, LILIANA MONJE VANEGAS acta No 42, YENNY SANCHEZ POLANIA acta No 43, TRINIDAD SANCHEZ CARVAJAL acta No 44, VERONICA MOSALVE ANGEL acta No 45, YINETH DUQUE ANDRADE acta No 46. (Fl. 209 -224)
- Radicado No 4370 del 25 de noviembre de 2015 mediante el cual la señora GLORIA AMPARO PEREZ MORALES presenta excusa por su no comparecencia a diligencia. (Fl. 227)
- Constancia de no comparecencia de los señores GLORIA AMPARO PEREZ MORALES, YONI FABIAN ZARATE ROMERO, ALBINA TRUJILLO TRUJILLO, NELCY CARREÑO RAMIREZ, NELLY ABELLO ANDRADE, MARTHA ESCARRIA CAMACHO, MARIA ELENIT GARZON FIRIGUJA, a diligencia de trámite administrativo del día 11 de diciembre de 2015 (Fl. 239)
- el día 20 de Octubre de 2017, diligencia testimonial a las Señoras TRINIDAD SANCHEZ CARVAJAL Y SONIA ACOSTA GARCIA, donde anexaron pruebas documentales como comprobantes de nómina, carta institucional, certificados de la ARL POSITIVA. (Fl. 267 - 289)
- El día 19 de Octubre, se recibió correo electrónico por parte del liquidador de la empresa GPP SALUDCOOP, la respectiva excusa respectiva por su inasistencia a las diligencia documentación que fue radicado bajo el No 11EE2017724100100000594 del 20 de octubre de 2017, donde presenta excusa por su inasistencia a la diligencia de trámite. (Fl. 290-301)
- Auto No. 670 del 24 de Octubre de 2017, donde se resuelve la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio. (Fl. 302)
- Auto No. 0952 de 20 de diciembre de 2017, mediante el cual se decide iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos contra de las personas jurídicas INSTITUCION ALXIJAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, en calidad de empleadores, por la presunta violación de normas laborales. (Fl. 304 a 306)
- oficio radicado bajo el No 11EF2018724100100000154 del 11 de enero de 2018, suscrito por el Señor Luis Antonio Rojas Nieves en calidad de agente Liquidador de GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION, allega memorial de notificación del auto de cargos, donde informa que no puede notificarse personalmente por las imposibilidades financieras, legal. (Fl. 309 a 321)
- Auto No 132 del 21 de febrero de 2018, corre traslado a la empresa el término de 3 días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. (Fl. 325)
- Auto No 418 del 16 de abril de 2018, donde se decidió acumular los expedientes de las averiguaciones preliminares radicada bajo el No 549 de fecha 10 de febrero de 2016 adelantado por la Dra. Martha Doris Sanchez Rubio, radicado No 502 del 08 de febrero de 2016 adelantado por la Dra. María Esperanza Cruz, las radicados No 409, 417 y 421 del 02 de febrero de 2016 adelantados por la Dra. Lina Johanna Cabezas Bastos basado en el principio de legalidad, debido

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- proceso, eficacia, económica, coloridad, imparcialidad y seguridad jurídica; para que obre en un solo expediente bajo el radicado No 3167 del 31 de agosto de 2015. (Fl. 1108)
- Memorando No 4105000-15269 del 01 de febrero de 2016 del grupo de gestión documental del Ministerio de Trabajo, trasladada por competencia, oficio enviado por la Superintendencia Nacional de Salud, donde se adjunta los escritos de Gloria Amparo Pérez Morales, María del Carmen García Urango, Consuelo Oviedo Vargas, Rozmary Caliman Patiño, Laidy Johanna Aguirre Rivera, Edith Munar Gonzalez, Ligia Imbach Ramos, Maritza Ramos Mahecha, Liriana María Laverde Donato, María Denis Cuenca, Liliانا Monje Vargas, Sonia Acosta Garcia, Amanda Amaya Pascuas, memorando que fue radicado internamente en esta dirección territorial bajo e. No 548 del 10 de febrero de 2016 (Fl. 332 - 338)
 - Diligencia de declaración de las Señoras ROZ MARY CALIMAN PATIÑO, GLORIA AMPARO PEREZ MORALES, MARIA DEL CARMEN GARCIA URANGO, JOHANNA AGUIRRE RIVERA, EDITH MUNAR GONZALEZ, LIGIA IMBAH RAMOS, LILIANA MARIA LAVERDE, AMANDA AMAYA PASCUAS, CONSUELO OVIEDO VARGAS, la cual se realizó el 10 de marzo de 2016. (Fl. 414 a 455)
 - Diligencias de declaración de las Señoras SONIA ACOSTA GARCIA, LILIANA MONJE VANEGAS, DENIS CUENCA MOSQUERA, realizada el 15 de abril de 2016 (Fl. 461 -468)
 - El 28 de abril de 2016 con radicado No 1815, CAFESALUD EPS alego memoria respuesta del requerimiento, donde manifiesta que ninguna de las querellantes ha tenido relación laboral con dicha entidad.
 - Memorando No 7241001-193 del 07 de marzo de 2016, de la coordinación FIVC/RCC, mediante el cual remite copia de la querellas bajo el radicado No 00853, suscrita por YONI FABIAN ZARATE ROMERO, MARITZA RAMON MAHECHA, ANGELICA TORRES CALDERON, en contra de IAC GPP SALUDCCOP (Fl. 538 a 674)
 - Radicado No 406 del día 02 de febrero de 2016, queja suscrita por la Organización Sindical Nacional de Trabajadores de la Salud de Colombia SINTRASALUDCOL, en contra de las empresas CORPORACIONES IPS SALUDCCOP y A C GPP SALUDCCOP, ES.MED (Fl. 688)
 - Radicado No 417 del 02 de febrero de 2017, suscrito por ASINTRASESALUD – Asociación Sindical de Trabajadores del Sector de la Salud, en contra de CORPORACION IPS SALUDCCOP y clínica ESIMED Neiva. (Fl. 689 - 690)
 - Queja suscrita por la Señora Diana Patricia Cardozo, bajo el radicado No 421 del 2 de febrero de 2016 (Fl. 691 - 692)
 - Memorando No 7241001-194 del 07 de marzo de 2016, suscrita por la Coordinación de Grupo de Inspección Vigilancia y control, mediante el cual remitió el radicado No 0853, 00872 y 873 con fechas 29 de febrero de 2016, que son copias de las querellas iniciales. (Fl.707 a 713)
 - Constancia de comparecencia del 30 de marzo de 2016, de los señores Daisy Correa Morroy, Luz Nel y Charry Marquinez, Maritza Ramón Mahecha, donde allegaron memorial de desalojo de clínica y despido masivo. (Fl. 735 a 738)
 - El día 06 de abril de 2016, se deja constancia de los resultados de consultas realizadas a la página web de FOSYGA, frente a las trabajadoras que participaron en la diligencia de trámite del 3 de marzo de 2016, donde se determinó la existencia de afiliación activa, además se allegaron las certificaciones de existencia y representación legal de las empresas IAC GPP SALUDCCOP. (Fl. 734 -754)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Memorial de los trabajadores de IAC GPP FUJILA donde solicitaban desalojo de clínica y despido masivos de la clínica (Fl. 780 - 782)
- Respuesta dada por ARL POSITIVA, radicada bajo No 1594 del 14 de abril de 2016. (Fl. 783 - 784)
- Oficio de la personería municipal de Neiva, en el cual se refiere la situación de los trabajadores de SALUDCOOP radicado bajo el No 1079 del 11 de marzo de 2016. (Fl. 787 a 795)
- El 18 de abril de 2016 se recibe de la Corporación IPS Saludcoop, alega oficio bajo el radicado No 1640, mediante el cual da contestación a la práctica de pruebas solicitadas por el despacho, quienes anexaron copia de la resolución No 00025 del 12 enero de 2016 donde se levanta la medida de intervención forzosa administrativa, copia de los oficios a la Superintendencia Economía Solidaria, oficios del Ministerio de trabajo (Fl. 796 a 806)
- Contestación del FOSYGA al requerimiento del despacho, radicado No 1807 del 27 de abril de 2016. (Fl. 842-845)
- Radicado No 1701 del 21 de abril de 2016, mediante el cual CAFESALUD da contestación de requerimiento, frente al pago de la seguridad social de los trabajadores, donde certifican que los meses de Enero, febrero y marzo de 2016 no se reponen pago (Fl. 820 a 839)
- Oficio de ARL POSITIVA, por radicado del 2 de mayo de 2016 bajo el No 1367 da contestación a requerimiento y relaciono a los trabajadores (Fl. 847 a 848)
- Oficio de ESIMED, radicado el 02 de mayo de 2016 bajo el No 1882, donde informa que han tomado la decisión de no renovar contratos comerciales, entre la cual estaba IAC GPP SALUDCOOP. (Fl. 849)
- Memorando No 4105000-70009 del Grupo de Administración documental del Nivel Central, donde remiten documentación de la situación de los trabajadores de IAC GPP SALUDCOOP, enviada por la superintendencia Financiera de Colombia. (Fl. 855 -863)
- Oficio de radicación del 15 de mayo de 2016 bajo el No 2016, CAFESALUD anexa documentación frente a los hechos materia de investigación, entre los cuales está el estado de cuenta de IAC GPP SALUDCOOP. (Fl. 864 -865)
- Con radicado No 1969 del 2 de mayo de 2016, fue recibido oficio de la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se radica la querrela de la Señora AMANDA AMAYA PASCUAS en contra de IAC GPP SALUDCOOP por pago de salario de salarios y prestaciones sociales. (Fl. 866 -874)
- Oficio informativo de COLPENSIONES frente a los trabajadores de Corporación IPS SALUDCOOP (Fl. 875 -876)
- Con memorando No 4105000-82295, radicado bajo el No 1348 del 16 de mayo de 2016, remitido por la coordinación de administración documental de nivel central, traslado de la querrela presentada por trabajadores de IAC GPP SALUDCOOP ante la Superintendencia Financiera de Colombia. (Fl. 880 - 885)
- Con radicado No 2141 del 23 de mayo de 2016, se radica la contestación dado por el consorcio SAYP, mediante el cual remite copia de las cotizaciones realizadas al sistema general de seguridad social en salud. (Fl. 887 -888)
- Con oficio del 16 de junio de 2016 bajo el radicado No 2467 a Supersalud da contestación a requerimiento del despacho. (Fl. 891)
- Radicado No 2994 del 25 de julio de 2016 se allega la respuesta dada por la Supersolidaria, donde suministra la dirección de ubicación de las empresas. (Fl. 894 -895)

Continuación del Resolución 'Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio'

- Radicado No 2703 de 5 de julio de 2016, de memorando No 4105000-122153 de la Coordinación de Grupo Administrativo Documental, donde se envían las quejas presentadas por la Señora ALEXANDRA SUAZA LEGUIZAMON y MARIA ELENI GARZON FRIGLIA en contra de IAC GPP SALUDCOOP ante la Supersaludaria. (Fl. 897 a 902)
- Memorando No 4105000-122153 radicado bajo el No 2733 del 05 de julio de 2016, suscrito por el Grupo Administración Documental, donde remite querellas enviadas por la Supersolidaria (Fl. 904-906)
- Memorando No 08SI201641050000000085 del 23 de julio de 2016, radicada bajo el No 3121 del 02 de agosto de 2016, envían las querellas remitidas por la SUPERSOLIDARIA. (Fl. 908 a 933)
- Memorando No 08SI2016410500000000157 del Grupo Administración Documental del Nivel central, donde remite copia de las querellas remitidas por la Supersolidaria. (Fl. 934 a 956)
- Memorando No 7241001-785 de 29 de agosto de 2016 se trasladó por la Coordinación de pIVC/RCC al despacho inspector el memorando No 119301 remitido por el Grupo Interno de trabajo de relaciones laborales donde remiten copia de quejas presentadas ante la Procuraduría Delegada para los asuntos del Trabajo y la Seguridad Social. (Fl. 984 a 1073)

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DESCARGOS:

Conforme memoria de descargos presentado por el Sr. Luis Antonio Rojas Nieves, en calidad de liquidador de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP en Liquidación, manifestó lo siguiente:

Primero: El suscrito fue designado liquidador de la organización accionada el día 27 de abril de 2017, pero solo hasta el 21 de junio de 2017, puede inscribir el nombramiento en el registro de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

Segundo: Atendiendo el traslado de ese despacho, el suscrito en su calidad de liquidador de la IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION, manifestó respetuosamente al juez que a la fecha, me encuentro ante una imposibilidad de orden financiero, logal y de hecho para poder atender la diligencia por usted programada en la ciudad de NEIVA, pues mi sitio de residencia y labor es Bogotá D.C., en especial por la inexistencia de recursos económicos en la cabeza de la entidad en proceso de liquidación forzosa administrativa.

Tercero: como se dijo en el numeral primero del presente escrito, el suscrito fue designado como liquidador el día 27 de abril de 2017, siendo que solo hasta el 21 de junio de 2017 pude inscribir el nombramiento en el registro de la Cámara de Comercio y durante el lapso indicado he podido corroborar la realidad de la entidad, ya puesta en conocimiento por los dos anteriores liquidadores que habían sido designados, en su orden, los doctores: CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES y MARIA INES FONSECA QUIROGA, quienes han renunciado a su cargo por la imposibilidad de adelantar las etapas propias del proceso de liquidación, ante la total inexistencia de recursos.

Cuarto: **Suspensión de la liquidación por Falta absoluta de recursos:** adicionalmente y dadas las circunstancias expuestas en los numerales anteriores, mediante resolución número

Continuación del Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

2017140001925 de fecha 21 de abril de 2017, la superintendencia de la Economía Solidaria resolvió: "suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 830.129.689-0". Suspensión que a la fecha sigue vigente, toda vez que no se han superado las circunstancias que llevaron a la superintendencia de la Economía Solidaria a decretar la medida de suspender el proceso.

Quinto: Entre otros efectos de la suspensión del proceso liquidatorio y en tanto continúa vigente la suspensión del proceso, el suscrito liquidador se encuentra cesante en el ejercicio de sus funciones y la contabilidad de la organización está cortada a la fecha de la suspensión.

Sexto: La situación de la entidad I.A.C. GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN, es tan difícil, que no tiene sede física, la que figura en el certificado de existencia y representación, es un favor que nos hace un fondo de empleados, no me fue entregado archivo documental de papel, ni virtual o medio similar, no se ha podido materializar ningún hecho que permita modificar las circunstancias que dieron origen a la suspensión del proceso de liquidación de la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION.

[...]

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Con auto No 132 del 21 de febrero de 2018, la suscrita Coordinación le fue trasladado al investigado, por el término de tres (3) días, para alleguen memorial de alegatos de conclusión, siendo comunicado mediante oficio No C8SF2018724100100000748 del 22 de febrero de 2018, el cual conforme certificación de servicios postales nacionales no fue entregado. En consecuencia de ello se comunicó mediante la página web de este Ministerio, conforme se certifica en correo electrónico al master del Ministerio. Guardando hasta la fecha silencio total por parte de la IAC GPP SALUDCOOP, frente a los hechos materia de investigación.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el numeral 5 del literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 2143 de 2014, el cual dispone: "Ejercer inspección, vigilancia y control sobre el cumplimiento de las normas laborales en lo individual y colectivo, de seguridad social en pensiones y empleo, e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS:

Inicialmente, mediante los diferentes escritos allegados al proceso las trabajadoras de IAC GPP SALUDCOOP, manifestaron la presunta violación de normas labores por parte de su empleador, entre ellas, exceso de la jornada máxima legal

Que en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, mediante escrito radicado con No 3920 del 20 de octubre de 2015, el señor Martín Emilio Saldaña Hernández, en calidad de Apoderado Judicial de IAC GPP SALUDCOOP, en respuesta a los hechos materia de averiguación, señalando entre otras situaciones que su representada es cumplidora de las obligaciones laborales, que al realizarse un análisis de los cuadros

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

de fueno del personal asistencial de la Clínica, se puede evidenciar que los mismos, se encuentran dentro de los parámetros legales señaladas en el Código Sustantivo del Trabajo para la jornada máxima legal. Como soportes de su defensa, anexa CD que contiene cuadros de turnos.

Que dentro de las declaraciones rendidas por las señoras Trinidad Sánchez Carvajal y Sonia Acosta García, se reitera el incumplimiento de la jornada máxima legal y no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral desde el mes de noviembre de 2015 a febrero de 2016. Como soporte de lo anterior, las trabajadoras allegan desprendibles de nómina, donde se evidencia el descuento realizado por el empleador para el pago de aportes a Seguridad Social Integral.

Ahora bien, dentro de la querrela radicada con No. 00548 del 10 de febrero de 2016, a cual fue acumulada a la presente actuación, mediante Auto No. 0418 del 16 de abril de 2018, se tiene que en las diligencias de ampliación y ratificación de quere la, las trabajadoras son claras en señalar que su empleador es IAC GPP SALUDCOOP, y que existe una vulneración de normas laborales por parte de la misma, en especial en lo relacionada con el pago extemporáneo al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales. Soportan sus afirmaciones con desprendibles de nómina de los meses de diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016, registro de CAFESALUD EPS, registro de POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, certificado de Colfondos, pantallazo de registro de suspendido por mora de 30 a 60 días, certificado laboral de fecha 8 de marzo de 2016, expedido por IAC GPP SALUDCOOP, donde se señala la fecha de inicio de la relación laboral, relación de aportes de PORVENIR, con fecha de generación 04/03/2016, donde se evidencia como último pago el 23 de diciembre de 2015, correspondiente al período de noviembre.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

Que conforme a lo anterior, mediante Auto No. 0952 del 20 de diciembre de 2017, la suscita Coordinadora decide iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio y Formular Cargos contra de INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, identificado con la sigla GPP SALUDCOOP - en Liquidación forzosa administrativa, identificada con Numero Tributario 830.129.689-0, con domicilio de notificación en la Calle 38 No 13 -37 oficina No 1301 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el liquidador: el Sr. ROJAS NIEVES LUIS ANTONIO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 19.489.308 o quien haga sus veces, con firme resolución No 2055 de Superintendencia de la Economía Solidaria del 27 de abril de 2017, por las presuntas vulneración de las siguientes normas:

- **CARGO PRIMERO: Presunta violación a las disposiciones que regulan el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones, artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993:**

"ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regimenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad."

"ARTICULO 22.- Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad exigida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte dentro de los plazos que para efecto determine el gobierno (...)"

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

(...)"

- **CARGO SEGUNDO:** Presunta violación a las normas que reglamentan el pago de los aportes parafiscales, descritos en artículo 7 de la Ley 21 de 1982 y artículo 2 de la ley 27 de 1974:

Los aportes parafiscales son contribuciones de carácter obligatorio impuestas por la ley en cabeza de los empleadores, las cuales se determinan sobre la base gravable de la nómina total de trabajadores y que beneficia no solo a estos, sino también al sostenimiento del CBF, al SENA y las Cajas de Compensación Familiar.

Ley 21 de 1982:

"Artículo 7º. Están obligados a pagar el subsidio familiar y a efectuar aportes para el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA):

1º. La Nación, por intermedio de los Ministerios, Departamentos Administrativos y Superintendencias.

2º. Los Departamentos, Intendencias, Comisarias, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios.

3º. Los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las empresas de economía mixta de las órdenes nacional, departamental, Intendencias, distrital y municipal.

4º. Los empleados que ocupen uno o más trabajadores permanentes. Reglamentado por el Decreto Nacional 721 de 2015. (Negrita fuera de texto)

Ley 27 de 1974:

"Artículo 2. A partir de la vigencia de la presente Ley todos los patronos y entidades públicas y privadas, destinarán una suma equivalente al 2% de su nómina mensual de salarios para que el Instituto de Bienestar Familiar atienda a la creación y sostenimiento de centros de atención integral al preescolar, para menores de 7 años hijos de empleados públicos y de trabajadores oficiales y privados."

Conforme memorial de descargas presentado por el Sr. Luis Antonio Rojas Nieves, en calidad de liquidador de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPF SALUDCOOP en Liquidación, manifestó lo siguiente

Continuación del Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Primero: El suscrito fue designado liquidador de la organización accionada el día 27 de abril de 2017, pero solo hasta el 21 de junio de 2017, puede inscribir el nombramiento en el registro de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

Segundo: Atendiendo el traslado de ese despacho, el suscrito en su calidad de liquidador de la IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION, manifiesto respetuosamente al juez que a la fecha, me encuentro ante una imposibilidad de orden financiero, legal y de hecho para poder atender la diligencia por usted programada en la ciudad de NEIVA, pues mi sitio de residencia y labor es Bogotá D.C., en especial por la inexistencia de recursos económicos en la cabeza de la entidad en proceso de liquidación forzosa administrativa.

Tercero: como se dijo en el numeral primero del presente escrito, el suscrito fue designado como liquidador el día 27 de abril de 2017, siendo que solo hasta el 21 de junio de 2017 pude inscribir el nombramiento en el registro de la Cámara de Comercio y durante el lapsa indicado he podido corroborar la realidad de la entidad, ya puesta en conocimiento por los dos anteriores liquidadores que habían sido designados, en su orden, los doctores: CARLOS ENRIQUE CORTES CORTES y MARIA INES FONSECA QUIROGA, quienes han renunciado a su cargo por la imposibilidad de adelantar las etapas propias del proceso de liquidación, ante la total inexistencia de recursos.

Cuarto: **Suspensión de la liquidación por Falta absoluta de recursos:** adicionalmente y dadas las circunstancias expuestas en los numerales anteriores, mediante resolución número 2017140001925 de fecha 21 de abril de 2017, la superintendencia de la Economía Solidaria Resolvió: "suspender el procesos de liquidación forzosa administrativa de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION, identificada con el NIT 830.129.689-0". Suspensión que a la fecha sigue vigente, toda vez que no se han superado las circunstancias que llevaron a la superintendencia de la Economía Solidaria a decretar la medida de suspender el proceso.

Quinto: Entre otros efectos de la suspensión del proceso liquidatorio y entretanto continúe vigente la suspensión del proceso, el suscrito liquidador se encuentra cesante en el ejercicio de sus funciones y la contabilidad de la organización está cortada a la fecha de la suspensión.

Sexto: La situación de la entidad IAC GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION, es tan difícil, que no tiene sede física, la que figura en el certificado de existencia y representación, es un favor que nos hace un fondo de empleados, no me fue entregado archivo documental de papel, ni virtual o medio similar, no se ha podido materializar ningún hecho que permita modificar las circunstancias que dieron origen a la suspensión del proceso de liquidación de la institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SALUDCOOP EN LIQUIDACION

(...)"

Dentro de las documentales allegadas con el escrito de descargos, se tiene:

1. Resolución No. 2017140001925 del 21 de abril de 2017, proferida por la Superintendencia de Economía Solidaria, mediante la cual se ordena suspender el proceso de liquidación forzosa administrativa de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, identificada con Nit.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

830.129.689-0, en razón a la iliquidez transitoria que impide que puedan adelantarse las etapas propias del proceso de liquidación forzosa de dicha entidad.

2. Certificada de existencia y representación legal de la Institución Auxiliar de Cooperativismo GPP SALUDCOOP, identificada con Nit. 830.129.689-0.

Ahora bien, respecto a lo evidenciado por el Despacho y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a las disposiciones que regulan el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- Pensiones, artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993.

Una de las obligaciones de todas aquellas personas (naturales o jurídicas), que tengan trabajadores a su cargo, es la afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, es decir, la afiliación a salud, pensión, ARI. Dicha afiliación debe efectuarse al momento mismo del inicio de la relación laboral y **deberá mantenerse y garantizarse durante todo el tiempo que dure dicha relación**, es decir, que el empleador está obligado a descontar del salario del trabajador, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto a las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos establecidos. Obligación que en el presente caso, fue desconocida por el empleador Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP identificada con Nit. 830.129.689-0, pues conforme lo manifestado por las señoras Trinidad Carvajal y Sonia Acosta García, en diligencia laboral llevada a cabo el 20 de octubre de 2017, en donde son claras en señalar que su empleado no ha cancelado la seguridad social integral y parafiscales de los meses de noviembre y diciembre de 2015 y enero, febrero de 2016. Soportan su manifestación, con desprendibles de nómina de los respectivos meses, donde se evidencia los descuentos realizados por el empleador y registro de Positiva Compañía de Seguros, de fecha 2 de marzo de 2016, donde se evidencia que el último pago realizado por el empleador fue el del período de octubre, siendo realizado el 23 de diciembre de 2015 (Folio 276)

De igual manera, se tiene las declaraciones de las señoras Rox Mary Caliman Palillo, Gloria Amparo Pérez Morales, María del Carmen García Urango, Lady Johanna Aguirre Rivera, Edith Munar González, Ligia Imbachi Ramos, Liliana María Laverde Donato, Amanda Amaya Pascuas, Consuelo Oviedo Vargas, Sonia Acosta García, Liliana Monje Vanegas, María Denis Cuenca Mosquera, quienes son claras en señalar que su empleador Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, ha cancelado de manera extemporánea los aportes a seguridad social integral y parafiscales y que a la fecha de la diligencia (10 de marzo de 2016) se encuentran en mora de pagos. Soportan su afirmaciones con desprendibles de nómina de los meses de diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016, en donde se evidencian los descuentos realizados por el empleador para dichos pagos, reporte con la EPS Cafesalud -suspendido- por 30 a 60 días, certificado laboral expedido por el citado empleador en donde se evidencia que para el 4 y 8 de marzo de 2016, aún eran trabajadoras de dicha entidad, registro del fondo de pensiones Prevenir, donde se tiene como último pago realizado el 23 de diciembre de 2015 el cual corresponde al período de mes de noviembre.

De igual manera, a folio 560 del expediente se tiene reporte de Fondo de Pensiones COLFONDOS, a favor de la señora Nelly Abello Andrade, en donde se evidencia el último pago realizado por el empleador

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, el día 23 de diciembre de 2015, que corresponde al periodo de noviembre

Conforme a lo anterior, es evidente para el Despacho que hubo incumplimiento por parte del empleador Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, al no cancelar los aportes a Sistema de Seguridad Social Integral de sus trabajadores, en especial lo correspondiente a pensiones, lo que genera la imposición de una sanción. Aunado a lo anterior, pese a que dicho empleador tuvo conocimiento del cargo formulado, nada dijo al respecto, sino que en su escrito se expuso únicamente el estado actual del proceso de liquidación forzosa administrativa de la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, identificada con Nit. 830 129 683-0.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a las normas que reglamentan el pago de los aportes parafiscales, descritos en artículo 7 numeral 4 de la Ley 21 de 1982 y artículo 2 de la ley 27 de 1974.

En las declaraciones rendidas por las trabajadoras Sonia Acosta García, Roz Mary Caliman Patiño, Gloria Amparo Perez Morales, María del Carmen García Urango, Johanna Aguirre Rivera, Edith Murar Gonzalez, Ligia Imbach Ramos, Leticia María Laverde Donato Amanda Amaya Pascuas, Consuelo Oviedo Vargas, Lilitana Marje Vanegas María Denis Cuenca Moscuera, son claras en manifiestar el incumplimiento por parte de su empleador en el pago de aportes al Sistema de Seguridad social Integral y Parafiscales, lo que no fue desvirtuado por la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, durante toda la actuación administrativa.

Lo que es suficiente para que esta Coordinación determine el incumplimiento de la normatividad laboral, correspondiente a la obligación del empleador de cancelar los parafiscales de los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, dado que a la fecha no han realizado el pago de la Seguridad Social Integral de sus trabajadores de estos meses, por lo que se concluye que no han realizado esta obligación a cual se hace en la misma planilla de pago al sistema de seguridad. Aun mas, cuando se comprueba que dicha entidad se encuentra entre las obligadas a realizar dicho aporte financiero, una vez que su función no están exoneradas por la ley.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISION:

Tal como lo ha expresado la Honorable Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción cumplirá una función correctiva, con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción multa administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de sus obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

discrecionalidad de que puede hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resu es indispensable como garantía del principio de legalidad.

La finalidad, proporcionalidad y legalidad de la sanción administrativa como ya ha sido expuesto por la mencionada Corporación en fallos precedentes donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al Estado mismo.

Para nuestro caso materia de estudio, respecto de los cargos formulados, la Ley 1610 en su artículo 7, modificó el numeral 2 de artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedó así:

"2 Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias." (Negrilla fuera de texto).

Es claro, que la Institución Auxiliar del Cooperativismo GPP SALUDCOOP, no ha dado cumplimiento a sus obligaciones, especialmente lo establecido en los artículos 17 y 22 de la ley 100 de 1993 correspondiente al pago de aporte a pensiones y artículo 7 de la Ley 21 de 1982 y artículo 2 de la ley 27 de 1974 relacionado con el pago de parafiscales, lo que conlleva a la imposición de multas por parte de la Autoridad Administrativa del Trabajo.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, la graduación de la sanción para la presente investigación, se fundamenta en los siguientes criterios:

Numeral 1 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.** En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución Política y las demás normas legales que los establecen, con base en ello, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas o clausura del sitio de trabajo. Es claro que en el presente caso, la conducta imputada a la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, identificada con la sigla **GPP SALUDCOOP** – en Liquidación forzosa administrativa, identificada con Numero Tributario 830.129.689-0, con domicilio de notificación en la Calle 36 No 13 -37 oficina No 1301 de la ciudad de Bogotá D.C.;

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

representada legalmente por el liquidador el Sr. ROJAS NIEVES LUIS ANTONIO, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No 19.489.308 o quien haga sus veces, conforme resolución No 2056 de Superintendencia de la Economía Solidaria del 27 de abril de 2017, las cuales no fueron desvirtuadas por dicho empleador y que las mismas se encuentran debidamente tipificadas en los artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, artículo 7 numeral 4 de la Ley 21 de 1982 y artículo 2 de la Ley 27 de 1974.

De acuerdo a las funciones atribuidas a las Inspecciones del Trabajo, el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013 le asignó a la Función Coactiva o de Policía Administrativa al determinar que "*Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coactiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*"

Frente al juicio de razonabilidad y proporcionalidad, es pertinente decir que la ponderación en cuanto al quantum o monto de la sanción encuentran sus límites de los criterios de artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; sin embargo como dicho límite está fundado en la facultad discrecional en que se puede mover el funcionario competente dentro de los criterios a utilidad para agravar o disminuir la sanción, debe el mismo observar las reglas del artículo 44 del CPACA en el sentido de que al momento de imponer la sanción, ésta debe ser adecuada a los fines que la norma autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, identificada con la sigla **GPP SALUDCOOP** en Liquidación forzosa administrativa, identificada con Nit. 830.129.689-0, domiciliada en la CALLE 38 No 13 - 37 oficina '300' de la ciudad de Bogotá D.C., y representada legalmente por el señor ROJAS NIEVES LUIS ANTONIO o por quien haga sus veces, por infringir el contenido de Los siguientes artículos:

1. Artículos 17 y 22 de la Ley 100 de 1993, al no realizar el pago de los aportes a la seguridad social integral - Pensiones.
2. Artículo 7 de la Ley 21 de 1982 y artículo 2 de la Ley 27 de 1974, al no realizar el pago de parafiscales.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la **INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP**, identificada con la sigla **GPP SALUDCOOP** - en Liquidación forzosa administrativa, identificada con Nit. 830.129.689-0, una multa equivalente a DIEZ (10) salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, correspondiente a **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$ 8.281.160) M.C.P.E.**, que tendrán destinación específica a **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo. El presente acto administrativo presta mérito ejecutivo conforme el artículo 297 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: ADVERTIR al sancionado, que en cumplimiento de lo estipulado en la circular conjunta SENA- Ministerio del Trabajo No. 0003 de 2010, que en caso de no realizar la consignación del valor correspondiente a la multa, en el término de 15 días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, se procederá al cobro de intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de la misma.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la INSTITUCION AUXILIAR DEL COOPERATIVISMO GPP SALUDCOOP, identificada con la sigla GPP SALUDCOOP - en Liquidación forzosa administrativa, identificada con Nit. 830.120.689-0 y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA BETANCOURT PENA

INSPECTORA DE TRABAJO CON FUNCIONES DE COORDINADORA DEL GRUPO DE PIVC-RCC

Primera copia autentica.

Neiva, 08 de Agosto 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019724100100002212
		Fecha	2019-08-08 08:02:46 am
Remitente	Sede	D. T. HUILA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - SANCHEZ POLANIA Y OTROS	
Destinatario	YENNY SANCHEZ POLANIA Y OTROS		
Anexos	1	Folios	1
			
COR08SE2019724100100002212			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)s, Doctor(a)s,
YENNY SANCHEZ POLANIA
MARITZA RAMON MAHECHA
MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO
MARIA ELENIT GARZON
LILIA MONJE VANEGAS
GLORIA AMPARO PEREZ MORALES
NELCY CARREÑO RAMIREZ
SANDRO CASTILLO

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Radicación: No.003161, 003150, 003236, 003207, 003189/2015

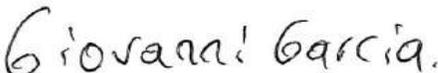
Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICACION POR AVISO** a **YENNY SANCHEZ POLANIA, MARITZA RAMON MAHECHA, MARTHA CECILIA ESCARRIA CAMACHO, MARIA ELENIT GARZON, LILIA MONJE VANEGAS, GLORIA AMPARO PEREZ MORALES, NELCY CARREÑO RAMIREZ, SANDRO CASTILLO**. De Resolución N.º 0016 de 03 Enero del 2019 proferido por COORDINADOR(A) DEL GRUPO DE PIVC RC-C, a través del cual se archiva averiguación preliminar.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA** de este Aviso, con el presente se allega el acto administrativo, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,


GERMAN GIOVANNI GARCIA ORTIZ
Auxiliar Administrativo DT Huila Grupo PIVC RC-C

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede D.T. Huila
Dirección: Calle 5 No. 11 - 29
Barrio Altico
Teléfonos PBX
(57-8) 8722544

Sede Principal Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

